

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 516.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR

La opinion pública reclama, y la espectacion en que la Europa entera se encuentra respecto de la situacion de España, exige que las Cortes constituyentes que han de dotar al país de sus instituciones, se reunan en el mas breve plazo posible. El Gobierno Provisional por otra parte, sin que su patriotismo le abandone para arrostrar la inmensa responsabilidad inherente á los poderes extraordinarios de que la Nacion le ha investido, desea abreviar cuanto buenamente pueda el periodo de interinidad que la política española atraviesa. Las necesidades económicas, en fin, aconsejan que el país se constituya para que el crédito, ya vigorizado en gran parte al impulso de las reformas que, aunque con el carácter de interinidad que en sí llevan todos los actos del Gobierno, van poniéndose en planta, se levante á la altura que tiene derecho á exigir una Nacion que todavía cuenta con grandes elementos de riqueza.

Pero como el sistema electoral, que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9 del actual, exige, como no podia menos de suceder, que los Ayuntamientos intervengan en la formacion del censo electoral, que es el padron de vecindario; es preciso que se legalice la situacion de las Corporaciones Municipales, para que esta sea una garantia de que la Representacion nacional es la expresion legitima de la voluntad del país.

Es, pues, indispensable conciliar estas dos necesidades que son apremiantes en tan alto grado; y para ello prescindir para la primera eleccion de Ayuntamientos de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que, si bien se observarán con estricto rigor en la eleccion de Dipulados á Cortes, lo

urgente de las circunstancias no permite que se guarden con el mismo al elegir los Ayuntamientos, que deben quedar instalados antes del dia que se señale para la reunion de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán, tan pronto como les sea comunicada por medio de los Boletines oficiales la presente circular, á clasificar, con vista de los padrones actuales de vecindad y demás antecedentes que existan en sus Secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los Juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 9 del actual, disponiendo que se extiendan las cédulas y sus talones matrices, y entregándolas á domicilio, como previene el art. 4.º del citado decreto, á los que no tengan excepcion aplicable.

2.º La extension y entrega de las cédulas deberá quedar concluida antes del dia 25 del corriente, para lo cual las Secretarías de Ayuntamientos podrán valerse de los auxiliares temporeros que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capitulo de Imprevistos.

3.º Los electores á quienes no se hubiese entregado á domicilio la cédula para el dia citado, podrán reclamarla en la Secretaria de Ayuntamiento, de la Alcaldía de su distrito, ó en la de barrio, segun el método que se adopte para su distribucion hasta el dia 28 del presente.

4.º Si en virtud de la disposicion anterior se presentase en las Alcaldías de barrio ó Secretarías reclamando cédula algun elector de los comprendidos en alguno de los casos del art. 2.º del decreto electoral, se le remitirá á la Secretaria del Ayuntamiento, que le hará ver la razon de su exclusion y mostrará el documento de donde resulte su incapacidad electoral. Si el elector insistiere en su reclamacion, el Ayuntamiento decidirá sobre ella antes del 30 de Noviembre.

5.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la division de sus distritos municipales en Colegios y Secciones, conforme al art. 25 del decreto electoral, serán ejecutorios para la próxima eleccion de Ayuntamientos.

6.º Los Gobernadores, con vista del resumen del padron de vecindad, que deberán exigir inmediatamente de los respectivos Ayuntamientos, publicarán un estado expresivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le correspondan, con arreglo al art. 33 de la ley orgánica Municipal.

7.º Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban dicho estado, procederán á verificar la division, y sorteo en su caso, á que se refiere el art. 24 del decreto electoral.

8.º Las elecciones de Ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes el dia 1.º del próximo mes de Diciembre.

9.º El escrutinio general se verificará el dia 5 de dicho mes.

10. Expuesta al público la lista de los elegidos el 6, se admitirán hasta el dia 8 inclusive las reclamaciones y excusas á que se refiere el art. 69 del decreto electoral.

11. En los pueblos en que no se presentasen las reclamaciones ó excusas, de que habla la disposicion anterior; aun cuando en el acta se hubiesen formulado algunas protestas, el nuevo Ayuntamiento se constituirá á los dos dias de haber espirado el término en ella prefijado, observando las disposiciones de los artículos 42 al 47 inclusivos de la ley orgánica Municipal.

12. Donde hubiere reclamaciones contra la validez de la eleccion, se remitirán informadas con las actas á la Diputacion provincial, que deberá resolverlas, con preferencia á cualquier otro asunto, y antes del 24 de Diciembre, suspendiéndose la instalacion del nuevo Ayuntamiento hasta que dicha Corporacion comunique lo que resuelva.

13. Las Diputaciones y Ayuntamientos celebrarán en dias seguidos, y sin necesidad de convocatoria expresa, todas las sesiones extraordinarias que

sean necesarias para dar cumplimiento á la presente circular.

14. En las Islas Baleares y Canarias los Gobernadores fijarán, en el mismo dia en que reciban la presente circular, los plazos á que se refieren sus disposiciones, guardando de unos á otros, y en cuanto á su duracion, la proporcion establecida en las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 518.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETOS.

En vista de lo propuesto por la Asesoría de este Ministerio, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara extensiva la gracia de indulto, concedida por decreto de 14 de Octubre último, á todos los individuos que hayan sido castigados por delitos conexos, cometidos para ejecutar, facilitar ó encubrir la defraudacion en el impuesto de Consumos. Las causas por delitos de esta índole, que estén en tramitacion, se sobreseerán desde luego.

Madrid 12 de Noviembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Una de las reformas que con más urgencia reclama nuestro sistema rentístico, es la supresion de la Lotería. Solo en España, y en algunos Estados alemanes, se conserva este monopolio, abolido en todos los demás países, como contrario á la ciencia, y perjudicialísimo para el desarrollo de la riqueza pública.

Esta reforma desgraciadamente no puede llevarse á cabo por el estado del Tesoro, sin plantear otras que hagan innecesario para el Gobierno el producto que de la renta de Loterías obtiene;



producto que ha llegado á componer una suma anual de 4.900.000 escudos próximamente, por término medio, en el quinquenio de 1865 á 1867.

El Ministro que suscribe, no puede por ese motivo acordar como quisiera la supresion de la Loteria, y ha de limitarse á preparar los medios de llevarla á cabo tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Pero entretanto y como uno de estos medios, parece conveniente volver á elevar la suma dedicada á los premios hasta el 75 por 100 del importe de los billetes, que era el tipo adoptado antes de la ley de Presupuestos de 1866 á 1867, por la cual se redujo dicho tipo al 70 por 100.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija en un 75 por 100 del importe total de los billetes de la Loteria, la parte que debe aplicarse á constituir los premios para los sorteos que se celebren desde el dia 1.º de Enero del año 1869.

Madrid 12 de Noviembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las Diputaciones provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, han de intervenir en operaciones de la mayor importancia al tiempo de llevarse á efecto la eleccion de las próximas Cortes, y el Gobierno hubiera deseado legalizar la existencia de las primeras de una manera tan solemne y en un plazo tan breve como se legalizará la de los segundos, en virtud de la circular expedida por este Ministerio en 10 del actual.

Pero tres elecciones no pueden acumularse en pocos dias; y por otra parte, las diferentes consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores y Diputaciones de varias provincias, referentes á cuestiones y dudas que les han ocurrido sobre su organizacion, han dado á conocer al Gobierno que hay varias Diputaciones, cuya organizacion no está arreglada á las disposiciones del capítulo 2.º, tit. 2.º del decreto orgánico de 21 de Octubre último, ni á sus disposiciones transitorias, sin duda porque instaladas dichas corporaciones en virtud de la circular de 13 del citado mes, cuando todavia no habia sido posible poner en vigor la legislacion liberal y descentralizadora, acomodaron su modo de ser á la ley que regia antes del alzamiento nacional.

La falta de unidad y armonia que esto produce en la Administracion de las provincias, y las dificultades que á cada paso surgen de tan inarmonica organizacion, han convencido tambien al Gobierno de la necesidad de recordar á las Diputacio-

nes el deber en que se encuentran de acomodarse al decreto de 21 de Octubre último, y á los artículos 12 y 13 del de 9 del corriente, y por si al hacerlo pudiera suscitarse alguna dificultad, efecto de la diversidad de formas que pueden haberse adoptado para su instalacion:

En uso de las atribuciones que me competen como miembro del Gobierno Provisional, y Ministro de la Gobernacion, he dictado las siguientes disposiciones:

1.º Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de Octubre último, lo harán inmediatamente.

2.º Donde hubiese mas de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.

3.º Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposicion precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4.º No podrán ejercer el cargo de Diputado ni suplente los excluidos por los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

5.º Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán á elegirlos conforme á la disposicion 5.º

6.º Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglando sus actos al decreto orgánico provincial.

Madrid 12 de Noviembre de 1868. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de...

TESORERIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública, y con el fin de que puedan presentarse en esta Tesoreria con oportunidad los cupones de la misma se hacen las prevenciones siguientes:

Primera. Los cupones se recibirán en esta oficina desde el dia de la fecha hasta el 31 de Diciembre último, en el concepto de que, trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir para su pago á las Oficinas Centrales.

Segunda. No se admitirán cupones sin que su tenedores exhiban al verificar la presentacion los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, segun está prevenido, y sin que se presenten con facturas duplicadas, teniendo especial cuidado de no

comprender en una misma factura cupones de diferentes clases de Deuda.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados á quienes compete.

Burgos 9 de Noviembre de 1868. — El Tesorero, Simon Perez San Millan.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 de actual se halla inserto el decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 del mismo mes, en el que despues del preámbulo correspondiente dice lo que sigue:

1.º Las particiones de herencias en que haya bienes inmuebles, practicadas extrajudicialmente antes de regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y en las cuales se hallan interesados menores de edad ó incapacitados, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 406 de dicha ley, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad, aunque no hubiesen sido aprobados judicialmente, siempre que para ello concurren los demás requisitos necesarios.

2.º Si las referidas particiones se hubiesen ejecutado despues de regir la citada ley de Enjuiciamiento, no podrán ser inscritas si no se ha obtenido licencia judicial para llevarlas á efecto ó han sido aprobadas judicialmente.

3.º Si los testadores, con solo herederos voluntarios, hubiesen dispuesto que no se obtenga la licencia ó aprobacion judicial, podrá inscribirse la particion sin este requisito.

4.º Tampoco será preciso este requisito para el referido efecto, si los herederos, sean necesarios ó voluntarios, menores de edad ó incapacitados, hubiesen sido representados en la particion por sus padres en virtud de la patria potestad.

5.º Los Registradores de la propiedad no pueden denegar ó suspender la inscripcion de las expresadas particiones practicadas, previa licencia judicial, ó aprobadas judicialmente bajo el fundamento de que han debido ejecutarse con sujecion á las reglas prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de testamentaria.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 11 de Noviembre de 1868. — José Maria Montemayor. — SS. Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad de....

En la Gaceta de Madrid de 9 del que corre, núm. 314, se publica el decreto expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, individuo del Gobierno Provisional de la Nacion en 7 del mismo, cuya parte dispositiva, copiada á la letra dice así:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la renovación de los Jueces

de Paz de todos los pueblos de la Nacion é Islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitirán, antes del dia 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Art. 3.º Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demás informes que crean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de Paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el dia 1.º del próximo Diciembre.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, continuarán los actuales Jueces de Paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los términos prevenidos en este decreto.

Para que se cumpla por mi parte lo ordenado en la inserta disposicion, conocerá V. necesito de su eficaz cooperacion y de la de todos los que se hallan ejerciendo la autoridad judicial en los diversos partidos que existen en el vasto territorio de esta Audiencia, compuesto de siete provincias, pues de otro modo, sin que en las propuestas que V. debe hacer como conocedor mas inmediato de los vecinos del mismo, no procure con el mayor celo que los propuestos reúnan, como dice el art. 2.º del decreto inserto, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo, inútiles serán los esfuerzos que por mi se hagan para que el nombramiento se ejecute en individuos que reúnan dichas circunstancias. Con estos antecedentes, espero que procurará despues de instruirse con toda detencion de lo que el inserto decreto dispone, formar las listas de propuestas con la perentoriedad que el mismo exige, en las que no deberá omitir, además del nombre y apellidos de los propuestos, su edad, profesion y si en los años anteriores, habiendo sido nombrado para el cargo de Juez de paz ó suplente, presentada escusa para desempeñarlos, le ha sido admitida, lo que á V. debe constar por haberse comunicado por su conducto semejante resolucion.

Publicada esta circular en el Boletin oficial de esta provincia, me dará V. aviso de quedar instruido de su contenido y procurará el que queden en mi poder dichas listas de propuesta el 25 de este mes ó antes si fuese posible, con el objeto de que los nombrados puedan tomar posesion el 1.º de Diciembre próximo, segun se ordena en el art. 3.º del inserto decreto.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 11 de Noviembre de 1868. — José Maria Montemayor. — Sr. Juez de primera instancia del partido de...



# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario

(Continuacion.)

Estrados. Número	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.				Nombre de los interesados en la inscripcion.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.		Objeto.	Año.
9223	Tierra	Bahabon	Prado	4 celemines	Solo dos	Celedonio Picon	Hijuela	1861
9224	"	"	Serna	1 id.	"	"	"	"
9225	Huerto	"	Castillo	2 id.	"	"	"	"
9226	Tierra	"	Lomana	7 celemines 1/2	"	"	"	"
9227	"	"	Puentecilla	6 celemines	"	"	"	"
9228	"	"	Hoya de la Tenada	Fanega y media	"	"	"	"
9229	"	"	Nogal	9 celemines	"	Gregorio Ayala	"	"
9230	"	"	Encerrada	id.	"	"	"	"
9231	"	"	Muñecas	6 id.	"	"	"	"
9233	"	"	Valde Canaleja	Una fanega	"	"	"	"
9234	"	"	Puentecilla	6 celemines	"	"	"	"
9235	"	"	Riaja	2 fanegas	"	Agustin Ayala	"	"
9236	"	"	Alto Majuelo	9 celemines	"	"	"	"
9237	"	"	Valde Ciruelos	15 id.	"	"	"	"
9238	"	"	Valdares	Fanega y media	"	"	"	"
9239	Huerto	"	Puente	5 celemines	"	"	"	"
9240	Tierra	"	Carrasca	6 id.	"	"	"	"
9241	"	"	Vega Villa	id.	"	Gregorio Ayala	"	"
9242	"	"	Camino Cilleruelo	9 id.	"	"	"	"
9243	"	"	Orca Vieja	id.	"	"	"	"
9244	"	"	Prado la Vega	6 id.	"	"	"	"
9245	"	"	Alto Castillo	9 id.	"	"	"	"
9246	"	"	Zarzueta	Una fanega	"	"	"	"
9247	"	"	Majadilla	id.	"	"	"	"
9248	"	"	Mota	9 celemines	"	"	"	"
9249	"	"	Cuerno	Una fanega	"	"	"	"
9250	"	"	Tras Llano	9 celemines	"	"	"	"
9251	"	"	Enebrillo	6 id.	"	"	"	"
9252	"	"	"	4 id.	"	Blas Gamarra y Casado	"	"
9253	"	"	Renedo	6 id.	"	"	"	"
9254	"	"	Serna	5 id.	"	Pedro Gamarra	"	"
9255	"	"	Monte	4 celemines 1/2	"	Maria Gamarra	"	"
9256	"	"	Alto Renedo	Fanega y media	"	Mónico Gamarra	"	"
9257	"	"	id.	id.	"	Juana Gamarra	"	"
9258	"	"	San Fructuoso	6 celemines	"	Gabriel Gamarra	"	"
9259	Eras	"	Alto Renedo	5 id.	"	"	"	"
9260	Tierra	"	id.	Fanega y media	"	Francisco Gamarra	"	"
9261	"	"	Travacada	Una fanega	"	"	"	"
9262	"	"	Manga	9 celemines	"	"	"	"
9263	"	"	Velo	Fanega y media	"	"	"	"
9264	Huerta	"	Vega Villa	2 celemines	"	"	"	"
9265	"	"	Calleja	1 id.	"	"	"	"
9266	"	"	Vega Villa	No la tiene	"	"	"	"
9267	"	"	id.	4 celemines	"	Quirico Gamarra	"	"
9268	Tierra	"	Calzada Vieja	id.	"	Vitores Gamarra	"	"
9269	"	"	Oyo Muela	id.	"	Antonio Picon	"	"
9270	"	"	Travacada	6 id.	"	"	"	"
9271	"	"	Valde Entero	id.	"	"	"	"
9272	"	"	Pulgas	id.	"	"	"	"
9273	"	"	Pozas	Un celemin	"	"	"	"
9274	"	"	Oyo Muela	4 id.	"	Leonardo Picon	"	"
9275	"	"	Travacada	6 id.	"	"	"	"
9276	"	"	Valde Entero	id.	"	"	"	"
9277	"	"	Pulgas	id.	"	"	"	"
9278	"	"	Pozas	Un celemin	"	"	"	"
9279	"	"	Mota	Una fanega	"	Julian Picon	"	"
9280	"	"	Valde Encinilla	id.	"	"	"	"
9281	"	"	Valde Cebras	id.	"	"	"	"
9282	"	"	Valde Cabritas	Fanega y media	"	"	"	"
9283	"	"	id.	Media fanega	"	"	"	"
9284	"	"	Tras la Virgen	9 celemines	"	"	"	"
9285	"	"	Manga	15 id.	"	"	"	"
9286	"	"	Hoyo Muela	5 id.	"	"	"	"
9287	"	"	Cañada	9 id.	"	"	"	"
9288	"	"	Pozas	2 id.	"	"	"	"
9289	"	"	Nogal	Una fanega	"	"	"	"
9290	"	"	Camino Narejos	Media fanega	"	"	"	"
9291	"	"	Puente	4 celemines	"	Inés Elena	"	"
9292	"	"	Riajada	5 id.	"	"	"	"
9293	"	"	Renedo	id.	"	"	"	"
9294	"	"	Valdares	2 id.	"	"	"	"
9295	"	"	Vega Villa	3 id.	"	"	"	"
9296	"	"	Parbas	6 id.	"	"	"	"
9297	"	"	Prado las Vegas	3 id.	"	"	"	"
9298	"	"	Tras Llano	2 id.	"	"	"	"
9299	Cañamar	"	Pelada	6 id.	"	"	"	"
9300	"	"	Muñeca	5 id.	"	"	"	"
9301	Tierra	"	Puentecilla	id.	"	Justa Picon	"	"
	"	"	Narejos	5 id.	"	"	"	"
	"	"	Pelada	id.	"	"	"	"
	"	"	Vega Chiquita	4 id.	"	"	"	"



9502	"	Riajada	6 id.	"	"
9503	"	Camino los Serranos	id.	"	"
9504	"	Vadillo	5 id.	"	"
9505	"	Castillo	11 id.	"	"
9506	Cañamar	Fuentequilla	5 id.	"	"
9507	Eras	Abajo	No la tiene	"	"
9508	Tierra	Presa	3 celemines	María Elena	"
9509	"	Parbas	6 id.	"	"
9510	"	Prado las Vegas	4 id.	"	"
9511	"	Renedo	id.	"	"
9512	"	Tras Llano	id.	"	"
9513	Cañamar	Fuentequilla	5 id.	"	"
9514	Tierra	San Fructuoso	4 id.	"	"
9515	"	Camino Real	5 id.	"	"
9516	"	Llano de Renedo	Una fanega	Librada Ayala	"
9517	"	id.	9 celemines	"	"
9518	Viña	Picolillo	400 palos	"	"
9519	Tierra	Valde Cebros	21 celemines	"	"
9520	"	Cauce	5 id.	"	"
9521	Huerto	Puente	6 id.	"	"
9522	Tierra	Cauce de Renedo	id.	"	"
9523	"	Valde Cabritas	9 id.	"	"
9524	"	Nogal	4 id.	"	"
9525	"	Puente la Lomana	6 id.	"	"
9526	"	Oteruelo	id.	"	"
9527	"	Herren de la Fuente	2 id.	"	"
9528	Era	Eras de Arriba	9 celemines 1/2	Celedonio Picon	"
9529	Otra finca	Valde Pinillos	9 celemines	"	"
9530	"	Valde Cabrito	4 celemines 1/2	Inés Picon	"
9531	"	Camino de Pineda	6 celemines	"	"
9532	Tierra	id.	id.	Miguel Picon	"
9533	"	Valde Cabrito	4 id.	"	"
9534	Era	Eras de Arriba	9 id.	María Picon	"
9535	Heredad	San Fructuoso	6 id.	"	"
9536	Eras	Abajo	id.	Tomás Corral	"
9537	Tierra	Muñeca	Fanega y media	Damian Alcalde	"
9538	Huerta	Camino de la Virgen	125 rs.	"	"

## Anuncios oficiales.

Habiéndose perdido el día nueve del corriente entre los pueblos de las Quintanillas y Villalvilla (y sitio que llaman Malaperros,) una alforja que contenía la peana y pie de un caliz de plata, envuelto en un paño de seda encarnada propio para cubrir cálices, un breviario con el nombre de Feliciano Merino, puesto á su fin, una epacta y una camisola de algodón, se ruega y encarga á la persona que haya hallado dichos efectos, los entregue al Alcalde del pueblo de su residencia, para que este lo haga á mi autoridad.

Burgos 12 de Noviembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL MONASTERIO DE LAS HUELGAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la venta en pública subasta del trigo, comuña y cebada existente en la panera del Monasterio de las Huelgas, cuyo acto ha de tener lugar en la Casa-Administracion núm. 9 del citado barrio el día 16 del corriente mes á las once de su mañana, siendo de cuenta del comprador los gastos de remate y medicion del grano.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público.

Huelgas 12 de Noviembre de 1868.—  
El Administrador, Roque Iglesias.

Las personas que adeudan rentas y censos á dicho Establecimiento en metálico y en especie, se presentarán en esta Administracion ó en la Subalterna de Briviesca á satisfacer las cantidades por que se hallan en descubierto; en la inteligencia de que transcurrido el término de ocho días, habrá necesidad de expedir apremios que les causarán gastos.

Lo que se anuncia por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Huelgas 12 de Noviembre de 1868.  
—El Administrador, Roque Iglesias.

### Secretaría de Ayuntamiento vacante.

En el pueblo de Cañizar de los Ajos está vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento, con la dotacion de 600 reales anuales.

Los que quieran mostrarse aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde del mismo pueblo en todo el presente mes.

### Alcaldía constitucional de Mahamud.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa de Mahamud, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos, pagados por trimestres vencidos por la municipalidad. Los aspirantes á dicha plaza, que deberán saber leer y escribir, tener agilidad, talla un metro quinientos noventa milímetros lo menos, y no tener menos de

25 años ni esceder de 40, presentarán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mahamud 12 de Noviembre de 1868.

—El Alcalde, Lucas Campo.

### Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros.

En el Concejo de Para, uno de los que componen esta villa de Espinosa de los Monteros, se halla puesto en custodia un novillo de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes: edad de tres á cuatro años, abierto de astas, pelo entre castaño y rojo y en el asta derecha tiene un letrero inteligible que empieza con una M y termina con una O.

Lo que se avisa al público para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y pueda presentarse á recogerle, al que le será entregado previo pago de los gastos que haya originado la custodia y manutencion.

Espinosa de los Monteros 7 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Alcalde, Luis del Corral Velasco.

## Anuncios particulares.

### VENTA DE CARNEROS.

En los Balvases (Coto de Gallo) hay de venta 240 carneros de cuatro años. Los que quieran comprarlos pueden tratar en Burgos con su dueño. 1—2

### VENTA DE LANA.

Se venden 160 arrobas de lana sin lavar, en vellones blancos, de ganado vacio. El portero de la casa del Cordón, en Burgos, dará razon. 1—2

### SERVICIO

de metal blanco de primera clase,  
para mesa.

Su despacho en el Establecimiento de Gregorio Benito—Paloma 30, Burgos.

- Cuchillos para pescados,
- Cazos,
- Cucharones,
- Juegos de trinchar,
- Cubiertos,
- Medios cubiertos,
- Cuchillos,
- Cucharilla,

Dichos artefactos son los superiores que hasta el día se conocen, tanto el liso como el gallonado.

En el mismo Establecimiento se ha recibido un nuevo surtido de pendientes de última novedad. 6—20

El día 10 del actual desapareció del monte de Gamonal un Novillo de 4 ó 5 años, entero, de pelo negro, bragado, blancas las hastas; y tiene una berruga en la nariz.

Quien supiese el paradero de dichas res avisará á su dueño D. Paulino Gallo, vecino de esta Ciudad.